



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



www.defensoria.gob.bo



COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN
Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

AL ENCUENTRO CON EL PUEBLO



PAQUETE NORMATIVO CONTRA
EL ACOSO Y VIOLENCIA
POLÍTICA HACIA LAS MUJERES



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**PAQUETE NORMATIVO,
PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL
ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA
HACIA LAS MUJERES, EN GAD Y GAM.**

PAQUETE NORMATIVO, PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES, EN GAD Y GAM.

Elaborado por:

Adjuntoría para la Vigencia y Ejercicio de Derechos Humanos de Niña, Niño, Adolescencia, Mujeres y Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad.

Edición y corrección de estilo:

Adjuntoría de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos.

Impresión:

Imprenta Stigma

Producción:

Defensoría del Pueblo.

Oficina Central: Calle Colombia N° 440 – Zona San Pedro.

Central (2) 2113600 – 2112600

Casilla 791

2020

Se permite la reproducción total o parcial de la información aquí publicada, siempre que no sea alterada y se asignen los créditos correspondientes.

Esta publicación es de distribución gratuita.

CONTENIDO

Presentación.....	5
1. Datos Estadísticos	7
2. Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres.....	17
3. Decreto Supremo N° 2935, Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.....	31
4. Reglamento del Órgano Electoral Plurinacional para la recepción de denuncia.....	45
5. Paquete normativo	53
5.1. Propuesta de Reglamento General de la Asamblea Departamental del Concejo Municipal	55
5.2. Proyecto de Reglamento de la Comisión de Ética.....	63
5.3. Proyecto de Reglamento Interno del Personal.....	77
5.4. Propuesta de Régimen Disciplinario.....	85



PRESENTACIÓN

La participación política, como representación y participación ciudadana, es un derecho reconocido en diferentes tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; así como, por nuestra Constitución Política del Estado (en adelante CPE). De manera general abarca la posibilidad de elegir y de ser representante, es decir, ser elegida o elegido, en el marco de un conjunto de normas y condiciones que deben ser equitativas y de igualdad para todas y todos.

Cabe indicar, que se han presentado muchos obstáculos para el ejercicio pleno de este derecho por parte de las mujeres, desde una sub representación en los espacios de decisión considerando que las mujeres y otros sectores no eran suficientes ni iguales a los hombres para ejercer este derecho, pasando por barreras estatales y socio culturales.

Puntualizar que las mujeres en Bolivia siempre han tenido una participación política relevante a nivel local y nacional; sin embargo, ésta no era reconocida en el ámbito formal, motivo que nos permite comprender la importante incidencia del movimiento de mujeres en la Asamblea Constituyente y en el desarrollo normativo posterior a la promulgación de la actual CPE, consiguiendo la inclusión de categorías claves como la paridad y alternancia en el ámbito político formal.

A partir de la implementación de la CPE y el modelo autonómico en el Estado Plurinacional de Bolivia, se registró un incremento en la participación de mujeres en los Órganos Deliberativos, aspecto que no se refleja en los Órganos Ejecutivos políticos de decisión.

Conforme los datos del Tribunal Supremo Electoral a nivel de los Concejos Municipales, en las elecciones del año 1995 se contó con 103 concejales electas a nivel nacional; el 2004 se eligió a 343 concejales; el 2010 posterior a la promulgación de la CPE se tuvo 786 concejales y finalmente el 2015 se eligió a 1028 concejales de un total de 2025 concejalías a nivel nacional.

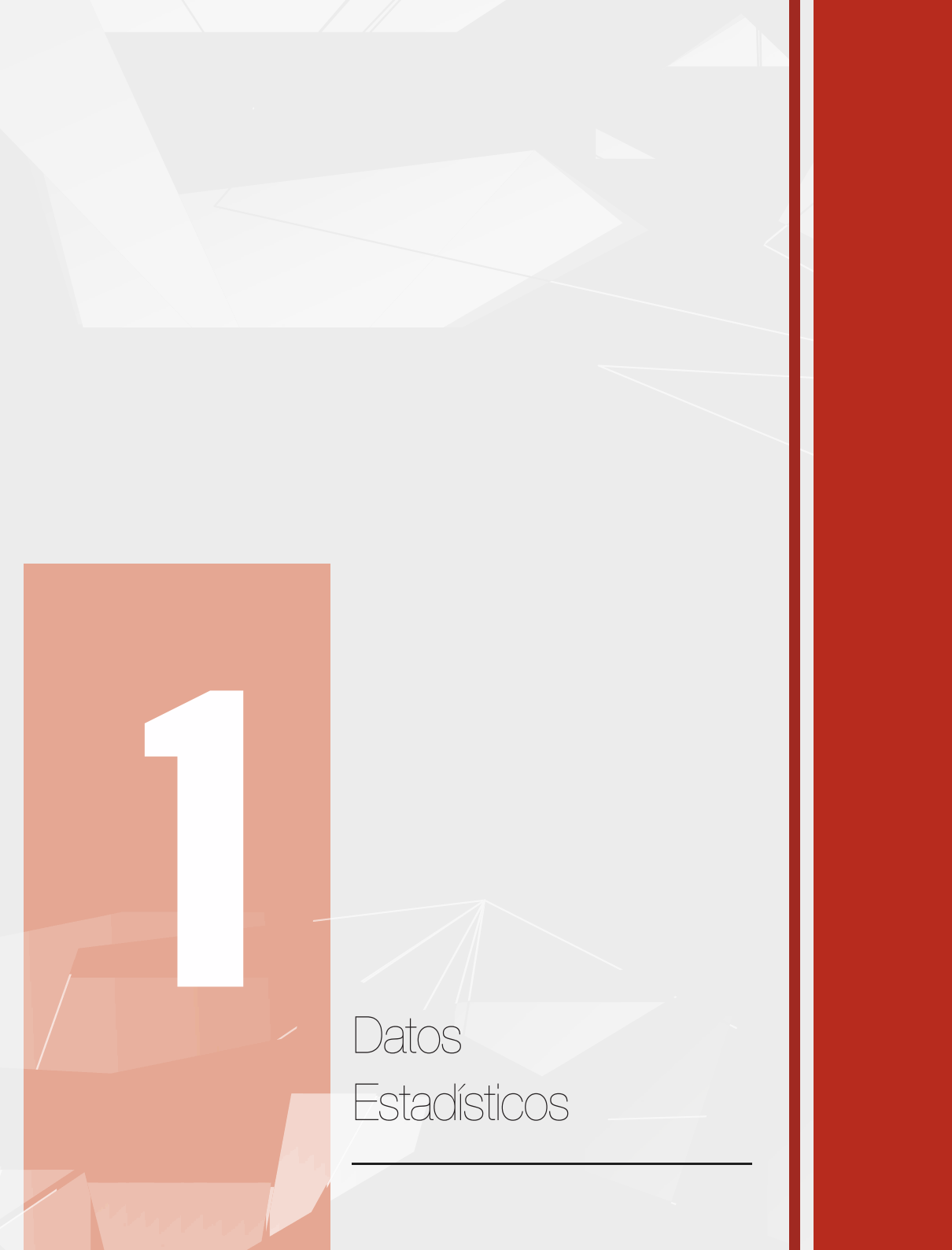
La participación y presencia de las mujeres en los Órganos Deliberativos, generó un incremento en la cantidad de denuncias por acoso y violencia política, convirtiéndose en un estandarte de lucha de todas las mujeres, sin importar la línea política o partidaria, de esta forma se empezó a exigir una ley especial

para combatir estos actos de Acoso y Violencia Política (en adelante AVP), el cual culminó con la promulgación de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres y de su Decreto reglamentario.

Cabe resaltar que, Bolivia es el primer país del mundo en contar con una norma de este tipo. En más de ocho años de vigencia se han generado avances respecto a su difusión y acciones interinstitucionales; a pesar de ello, los casos por AVP se han incrementado. El Órgano Electoral Plurinacional a través del Observatorio de Paridad Democrática reportó que entre las gestiones 2016 y 2019 se presentaron 35 renunciaciones por AVP; en esas mismas gestiones reportaron 124 denuncias, de las cuales el 94% de los casos corresponde a denuncias realizadas por concejales.

En ese contexto, la Defensoría del Pueblo ha desarrollado acciones para promover la vigencia y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, identificando como desafío, lograr que todos los gobiernos departamentales y municipales cuenten con normativa específica para sancionar por la vía administrativa los actos de acoso y violencia política, motivo por el cual, a continuación se presenta un paquete normativo modelo para prevenir y combatir el acoso y violencia política en los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, que contiene: i) La propuesta de Reglamento General de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal ii) el Proyecto de Reglamento de la Comisión de Ética, iii) el Proyecto de Reglamento Interno del Personal y iv) La propuesta de Régimen Disciplinario.

El paquete normativo presentado incluye disposiciones mínimas a ser incorporadas en la normativa departamental y municipal, consistentes en las definiciones de acoso y violencia política, faltas sanciones administrativas y medidas de prevención en la materia



1

Datos
Estadísticos



Tribunal Supremo Electoral

Registro de casos de denuncias y renunciaciones por AVP

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) tiene registrado 262 casos, entre renunciaciones personales; renunciaciones por Acoso y Violencia Política (AVP) y denuncias por AVP desde la gestión 2015 al 2019 a nivel nacional, conforme el siguiente detalle:

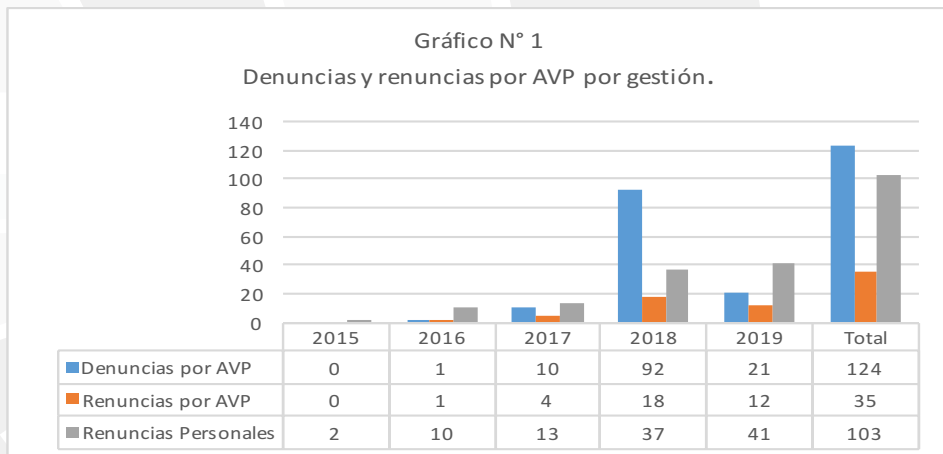


Gráfico elaborado conforme datos del OEP.

Conforme la información establecida en el Gráfico N° 1, del total de casos registrados ante el TSE (262), 124 corresponderían a denuncias por AVP, y 138 Renunciaciones (de los cuales 35 serían por Renunciaciones por AVP y 103 por Renunciaciones Personales), evidenciándose un incremento de casos por renunciaciones y denuncias por AVP desde el 2018.

El TSE informó que la causa más frecuente para las renunciaciones y denuncias por AVP son los acuerdos de gestión compartida, información que sólo confirma los hallazgos de una investigación realizada por el Observatorio de Paridad Democrática en la gestión 2018, donde se estableció que “en la mayoría de los casos de denuncia por AVP, la mayor cantidad de víctimas serían concejales titulares, los cuales se deberían a los arreglos locales de gestión compartida”.

Denuncias por AVP por departamento

Según los datos del TSE los departamentos donde se registra una mayor cantidad de casos de denuncias por AVP, son los departamentos de La Paz (43%), Cochabamba (17%) y Oruro (12%), a continuación, se detalla el registro a nivel nacional:

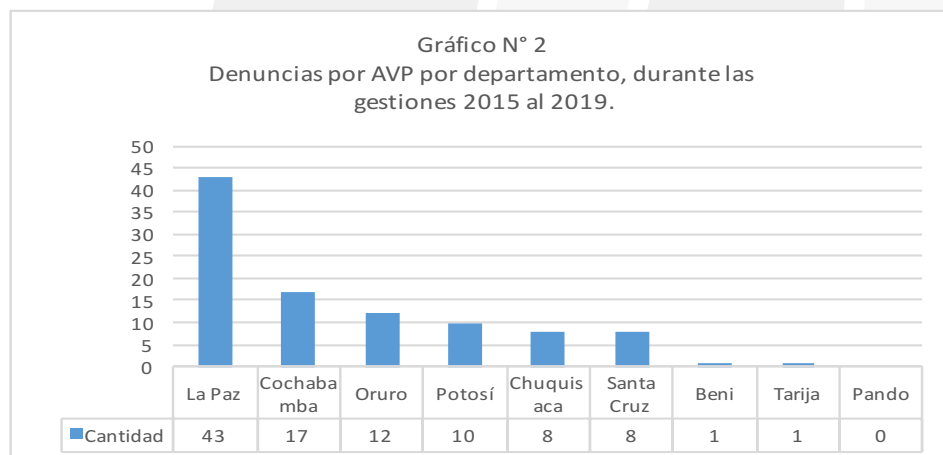


Gráfico elaborado conforme datos del OEP.

Registro de renunciadas presentadas al TSE por departamento

Conforme datos del TSE los departamentos donde se registra una mayor cantidad de casos de renunciadas, son los departamentos de Potosí (22.5%), Chuquisaca (21.7%), Cochabamba y Santa Cruz (14.5%), a continuación, se detalla el registro a nivel nacional:

Gráfico N° 3
Renuncias por departamento, durante las gestiones 2015 al 2019.

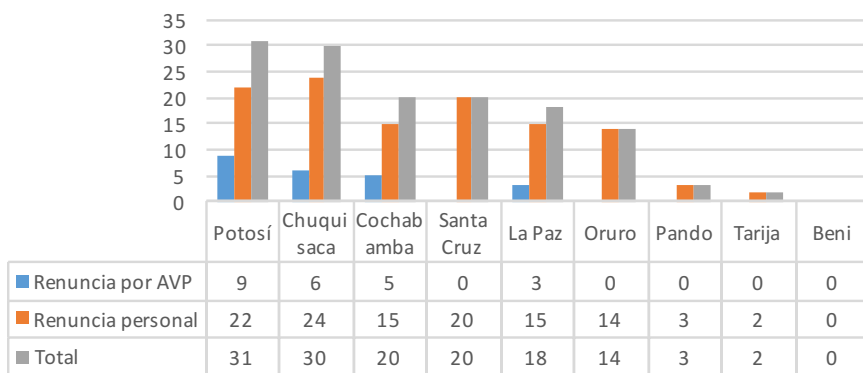


Gráfico elaborado conforme datos del OEP.

Asociación de Concejales de Bolivia

Conforme los datos de ACOBOL, durante las gestiones 2018, 2019 y 2020¹ se registraron 362 denuncias a nivel nacional por AVP, conforme el siguiente detalle:

Gráfico N° 4
Número de denuncias por Acoso y Violencia Política.

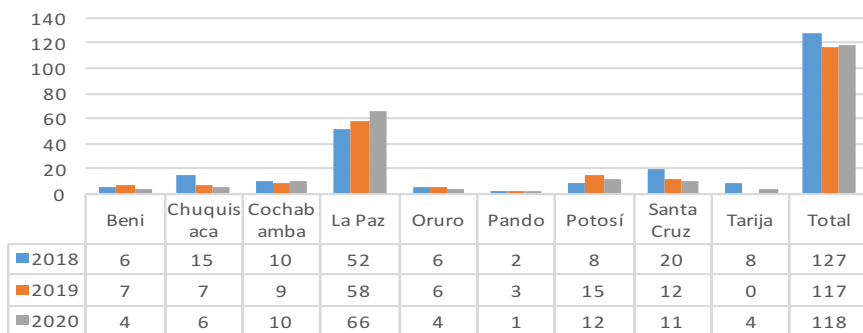


Gráfico elaborado conforme datos de la página web de ACOBOL.

1. Datos con corte al 6 de noviembre de 2020. Información disponible en <http://www.acobol.org.bo/denuncias-por-departamento/> (Recuperado el 6 de noviembre de 2020)

Defensoría del Pueblo

La institución defensorial elaboró un diagnóstico respecto al cumplimiento de la Ley N° 243, en la cual abarcó a casi un centenar de Gobiernos Autónomos Municipales y los nueve Gobiernos Autónomos Departamentales, en el mismo, logró evidenciar que:

De los nueve Órganos Ejecutivos (en adelante OE) de los GAD, ocho OE (Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija) habrían incorporado en su normativa interna, aspectos relacionados al reconocimiento del proceso administrativo y su sanción correspondiente en casos de AVP y un OE no habría cumplido con este mandato legal (Beni).

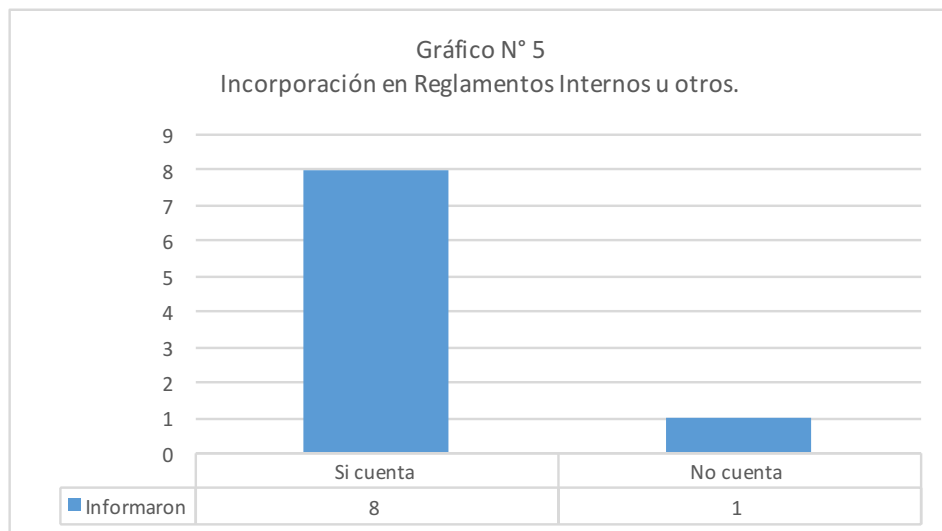


Gráfico del diagnóstico elaborado por la Defensoría del Pueblo.

Así también, en relación a la incorporación de un Sistema de Videgrabación que funcione en las sesiones de los Órganos Legislativos Departamentales (en adelante OLD), los nueve OLD (Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija) cuentan con este sistema.

En relación a los reglamentos adecuados conforme la Ley N° 243, se evidenció que cinco OLD tienen reglamentos adecuados a la Ley N° 243 (Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Potosí y Santa Cruz) y cuatro no contemplan aspectos al AVP (Beni, Oruro, Pando y Tarija).

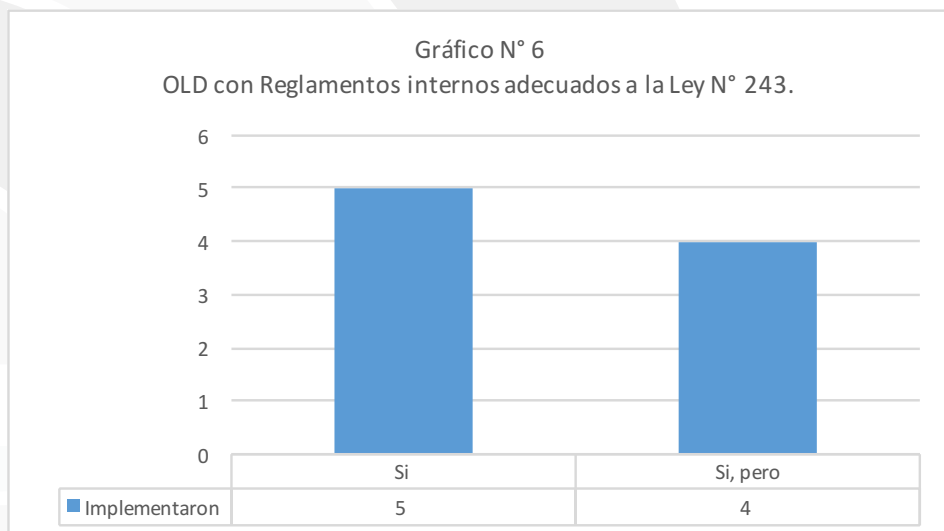
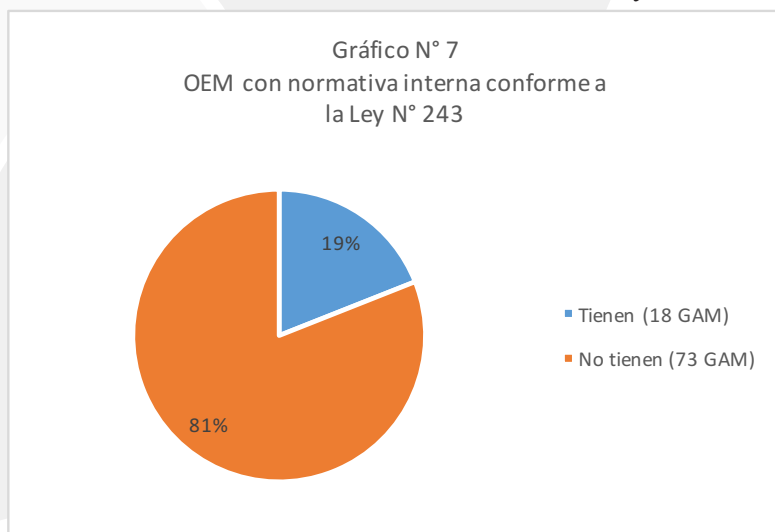


Gráfico del diagnóstico elaborado por la Defensoría del Pueblo.

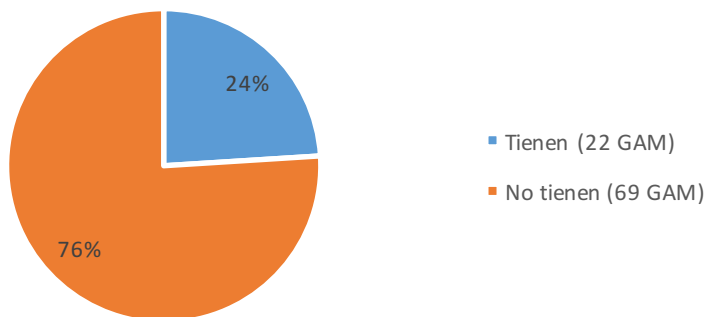
En relación al cumplimiento de la Ley N° 243 por parte de los GAM (Concejos Municipales), el diagnóstico elaborado por la Defensoría del Pueblo evidenció que:

De los 91 GAM intervenidos, solo un 19% de los Órganos Ejecutivos Municipales tendrían normativa interna, conforme lo establecido en la Ley N° 243.



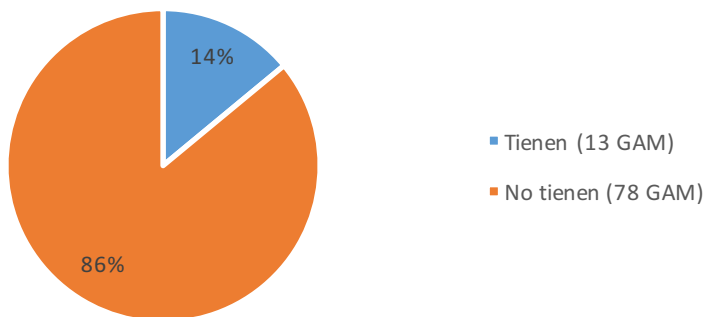
De los 91 Concejos Municipales intervenidos, solo un 24% tendría funcionando a su Comisión de Ética, que desarrollaría sus funciones con un reglamento, conforme lo establecido en la Ley N° 243.

Gráfico N° 8
Concejos Municipales que cuentan con Comisión de Ética
y Reglamento conforme a la Ley N° 243



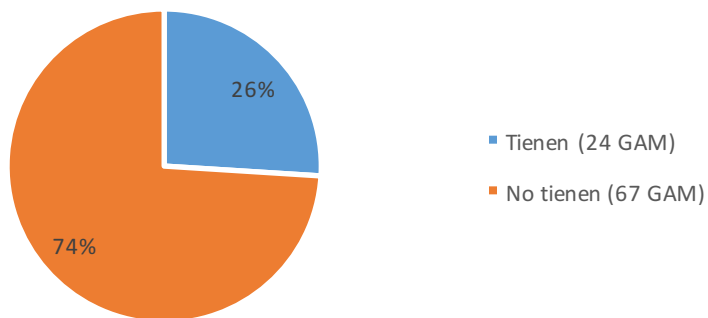
De los 91 Concejos Municipales intervenidos, solo un 14% tendría un sistema de videgrabación para sus respectivas sesiones.

Gráfico N° 9
Concejos Municipales que tienen
Sistema de Videogrado



De los 91 Concejos Municipales intervenidos, solo un 26% tendría normativa interna, conforme lo establecido en la Ley N° 243.

Gráfico N° 10
Concejos Municipales con normativa interna
conforme a la Ley N° 243



2

Ley N° 243,
contra el Acoso y
Violencia Política
hacia las mujeres

LEY N° 243
LEY DE 28 DE MAYO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

HACIA LAS MUJERES

TÍTULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (FUNDAMENTOS). La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.
3. Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

Artículo 4. (ALCANCE Y APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de la Organización Territorial del Estado, de todos los estantes y habitantes del territorio boliviano, y los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 5. (ÁMBITO DE PROTECCIÓN). La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político - pública.

Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios y valores:

- a. **Igualdad de oportunidades.** - El Estado garantiza a todas las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar como electoras, y elegibles para ejercer funciones político - públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.
- b. **No Violencia.** - El Estado previene y sanciona cualquier forma de violencia hacia las mujeres.
- c. **No Discriminación.** - El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, entendida como distinción, exclusión, desvalorización, denegación y/o restricción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la vida política - pública del país.
- d. **Equidad.** - El Estado garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, generando las condiciones, oportunidades y medios que contribuyan a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, aplicando la paridad y alternancia en la representación política - pública en todas las entidades territoriales autónomas.

- e. **Participación Política.** - Se fortalece la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, a través de los propios mecanismos de la sociedad civil organizada.
- f. **Control Social.** - La sociedad civil organizada velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales de paridad y alternancia, en todos los espacios del servicio público a través de las facultades otorgadas reconocidas y garantizadas constitucionalmente, como son la fiscalización, supervisión, vigilancia y control.
- g. **Despatriarcalización.** - El Estado implementará un conjunto de acciones, políticas y estrategias necesarias para desestructurar el sistema patriarcal basado en la subordinación, desvalorización y exclusión sustentadas en las relaciones de poder, que excluyen y oprimen a las mujeres en lo social, económico, político y cultural.
- h. **Interculturalidad.** - El Estado boliviano fomentará la convivencia armoniosa, pacífica y de respeto en la diversidad cultural, institucional normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos políticos y en particular de las mujeres para garantizar la dignidad e igualdad entre todas las personas.
- i. **Acción Positiva.** - Es obligación del Estado adoptar mecanismos para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, que buscan revertir las situaciones de inequidad, exclusión, acoso y violencia política en contra de las mujeres en los diferentes espacios de participación política.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

Acoso Político.- Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

- a. **Violencia Política.-** Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por

una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA).

Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.
- i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.

- j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 9. (NULIDAD). Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, cuando se originen en hechos de acoso o violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes y jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS

Artículo 10. (POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS).

- I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.
- II. El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 11. (MARCOAUTONÓMICO). En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

Artículo 12. (INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN). Todos los entes públicos del Nivel Central de Estado y todas las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la obligación de realizar acciones internas de información y concientización sobre los principios y contenidos de la presente Ley, bajo supervisión y coordinación del Ministerio de Justicia.

TÍTULO II

INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y DENUNCIA

Artículo 13. (COMPETENCIA). Son instancias competentes para

conocer los actos de acoso y/o violencia política, las autoridades, competentes y/o jurisdiccionales, según corresponda.

Artículo 14. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

- I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes.
- II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.
- III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

CAPÍTULO II

VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

- I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.
- II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

Artículo 17. (DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS).

- I. A efectos de la presente Ley se establecen las siguientes faltas: leves, graves, y gravísimas.

1. Son faltas leves las establecidas en el Artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro.
 2. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%).
 3. Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 8, incisos i) al q) de la presente Ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.
- II. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando concurren las siguientes circunstancias:
1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada.
 2. El acto que se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.
 3. Los actos que se cometan en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.
 4. Cuando el autor, autora o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público.
 5. El acto que se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
 6. Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.
 7. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.
 8. Involucren a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.
 9. Cuando los actos de acoso y/o violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.
- III. Las faltas gravísimas cometidas por autoridades electas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.
- IV. En caso de determinarse en el proceso interno administrativo o disciplinario, indicios de responsabilidad penal, descritas por esta

Ley u otros, o cuando el acoso o violencia política hacia las mujeres sean realizados por personas particulares o privadas, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público.

Artículo 18. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirán sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

CAPÍTULO III

VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 19. (PROCEDIMIENTO). La acción interpuesta por la vía constitucional será tramitada conforme a las Acciones de Defensa establecidas en la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV

VÍA PENAL

Artículo 20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES). Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I “Delitos contra la Función Pública”, Artículo 148, con el siguiente texto:

“Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.”

“Artículo 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal.”

Artículo 21. (PROCEDIMIENTO).

- I. Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a normativa procesal penal vigente.
- II. Cuando el caso así lo exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Artículo 22. (DE LAS AGRAVANTES). Los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres se agravarán con un tercio de la pena en los casos descritos en el Artículo 17, parágrafo II de la presente Ley.

Artículo 23. (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN). Queda prohibida la conciliación en los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

CAPÍTULO V

INSTANCIA ELECTORAL

Artículo 24. (RENUNCIA). A efectos de aplicación de la presente Ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político - pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 25. (PROCEDIMIENTO). Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los Artículos 31, 33 y 36 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

- a) Se modifica el parágrafo segundo del Artículo 31
(Concejales Suplentes) según el siguiente texto:

- b) Se incorpora el numeral 5 al Artículo 33 (Faltas), con el siguiente texto:

“5. Incurrir en actos de acoso o violencia política contra una mujer candidata, electa, designada o en función de un cargo público municipal.”

- c) Se incorpora como segundo párrafo del parágrafo II al Artículo 36 (Resolución Ante la Denuncia) según el siguiente texto:

“II. En caso de determinar responsabilidad por actos de acoso y violencia política, deberá remitirse esta resolución, de oficio o a petición de la víctima, a la autoridad electoral.”

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 19. (Delitos de acción pública a instancia de parte).

Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores, proxenetismo, acoso y violencia política.”

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación.

CUARTA. Las organizaciones políticas y sociales, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos disposiciones referidas a la prevención, atención y sanción a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres; además deberán incorporar disposiciones específicas que promuevan y garanticen la participación política en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al parágrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. A efectos de la presente Ley se dispone que el Órgano Electoral Plurinacional deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar la alternancia y paridad de los procesos de habilitación extraordinaria de suplencias.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas las disposiciones de igual o inferior rango que sean contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, María Elena Méndez León, Luis Alfaro Arias, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry.

Decreto Supremo
N° 2935, Reglamento a la Ley
N° 243, contra el Acoso y
Violencia Política hacia las Mujeres

3

DECRETO SUPREMO N° 2935

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Que el Artículo 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW, determina que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Que el Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Que la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Que el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 243, señala que el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias

y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 de la Ley N° 243, establece que en los casos de acoso y/o violencia política, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

Que el numeral 13 del Artículo 7 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, señala entre los tipos de violencia contra las mujeres, la Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer.

Que es necesario implementar los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres en ejercicio de la función político-pública, a ser aplicados por los Órganos Deliberativos del nivel Central y de las entidades territoriales autónomas, a través de la reglamentación de la Ley N° 243.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

Artículo 2.- (DEFINICIONES). A efectos de la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo, se entiende:

I. Respecto al ámbito de protección:

- a) Función Político - Pública. Toda actividad ejercida por mujeres líderes de organizaciones políticas o sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencias de la administración pública;
- b) Candidata. La mujer que concurre elegible como titular o suplente en procesos electorales, mediante sufragio universal en los niveles nacional, departamental, regional y municipal. En el nivel indígena originario campesino de conformidad a la democracia comunitaria, según sus normas y procedimientos propios;
- c) Servidora Pública Electa. La mujer que resulta elegida como titular o suplente para realizar funciones político - públicas en el marco de la democracia representativa y comunitaria;
- d) Servidora Pública Designada. La que accede a la función político - pública producto de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable.

II. Respecto a los actos de acoso político hacia las mujeres:

- a) Presión. Influencia negativa que se ejerce sobre una mujer, con acciones u omisiones para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;
- b) Persecución. Seguimiento constante y permanente a una mujer para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;
- c) Hostigamiento. Acciones o ataques continuos o recurrentes a una mujer causándole inquietud y angustia, con el fin que realice u omita actos contrarios a su mandato o función, o impidan temporal o definitivamente su ejercicio.

III. Respecto a los actos de violencia política hacia las mujeres.

- a) Amenaza. Advertencia de producir daño físico, psicológico, sexual, patrimonial o laboral que se constituya en un riesgo o posible peligro, para la mujer y/o sus familiares, en relación a la función político - pública que ejerce;
- b) Agresión Física. Es toda acción que ocasiona lesión o daño corporal,

interno y/o externo, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o a largo plazo;

c) Agresión Psicológica. Es toda acción de desvalorización, intimidación o humillación;

d) Agresión Sexual. Toda conducta que atente contra la libertad sexual o la autodeterminación sexual.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 3.- (PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN). El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

a) Diseñar e implementar programas orientados a la lucha contra los estereotipos que existen respecto a la participación política de las mujeres y a la formación, empoderamiento, fortalecimiento del liderazgo y desarrollo de capacidades para la gestión pública de mujeres candidatas y electas, en particular de las mujeres indígena originaria campesinas;

b) Diseñar e implementar estrategias y mecanismos de información, prevención y capacitación a nivel nacional sobre el contenido de la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo a mujeres candidatas, servidoras públicas electas y designadas en coordinación con los diferentes órganos del nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino;

c) Desarrollar procesos de información y sensibilización en las instituciones de la administración pública para prevenir actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, en coordinación con los diferentes órganos del nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino;

d) Diseñar e implementar estrategias de formación y capacitación para el personal encargado de la atención, protección, investigación y sanción de actos de violencia previstos en la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que incluya la especialización en la prevención y atención de los casos de acoso y violencia política hacia las mujeres descritos en la Ley N° 243, en coordinación con el Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana y entidades territoriales autónomas;

e) Promover acciones de prevención, capacitación, sensibilización, reflexión y análisis de la problemática del acoso y violencia política hacia las mujeres, en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, Ministerio de Autonomías y las entidades territoriales autónomas dirigidas a organizaciones sociales, políticas y otras.

Artículo 4.- (MECANISMO DE PREVENCIÓN).

I. Los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas implementarán video grabaciones de sus sesiones, debiendo mantener obligatoriamente y bajo responsabilidad, el archivo de las grabaciones por orden cronológico, a fin de prevenir y registrar cualquier acto de acoso y violencia política.

II. Las grabaciones de las sesiones y la transcripción de las mismas son de acceso público y podrán ser solicitadas por las o los integrantes de los órganos deliberativos o cualquier ciudadana o ciudadano debiendo ser facilitadas con carácter obligatorio a costo de la o el solicitante. La transcripción de las sesiones incluirá la nómina de las y los representantes que hayan asistido a las sesiones.

Artículo 5.- (MECANISMO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INMEDIATA).

I. Se implementa el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política, para la coordinación, atención y articulación de acciones en casos que requieran su intervención.

II. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata será activado por alguno de sus miembros cuando tenga conocimiento de un caso de acoso o violencia política hacia las mujeres de notoria gravedad y/o riesgo que pongan en peligro inminente la vida o la integridad física de la afectada y que requieran acciones inmediatas, a través de:

- a) La intervención en situaciones de conflicto que pudieran derivar o agravar la situación de acoso y violencia política, en el marco de sus atribuciones;
- b) La intervención de la fuerza pública en los casos que requieran auxilio inmediato.

III. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata estará integrado por:

- a) Representantes nombrados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, incluida la Policía Boliviana, Ministerio de Autonomías, Órgano Electoral Plurinacional, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo;

- b) Organizaciones representativas de autoridades electas a nivel nacional y de las entidades territoriales autónomas.

Artículo 6.- (ATENCIÓN PARA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA). El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

- a) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las entidades territoriales autónomas la implementación de la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo;
- b) Diseñar protocolos de atención para casos de acoso y violencia política hacia las mujeres en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Boliviana a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral Plurinacional, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional – SIJPLU, el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima – SEPDAVI y los Servicios Legales Integrales Municipales – SLIM;
- c) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las entidades territoriales autónomas, la implementación de los protocolos de actuación para casos de acoso y violencia política a fin de garantizar el acceso, atención y procesamiento de denuncias de acoso y violencia política.

Artículo 7.- (INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL). Las instituciones encargadas en el ámbito penal de la atención, procesamiento y sanción de los delitos de violencia previstos en la Ley N° 348, son competentes para conocer y procesar los delitos de acoso y violencia política hacia las mujeres establecidos en la Ley N° 243, no admitiéndose ningún tipo de negativa en su atención.

Artículo 8.- (ASISTENCIA A MUJERES EN SITUACIÓN DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA). El Ministerio de Justicia, en el marco de las competencias del SIJPLU y el SEPDAVI, como promotores de la denuncia deben:

- a) Informar, asesorar legalmente y dar asistencia integral a mujeres en situación de acoso y violencia política;
- b) Otorgar patrocinio legal gratuito en procesos penales y/o constitucionales sobre casos de acoso y violencia política hacia las mujeres;
- c) Realizar, a solicitud de parte, el seguimiento a casos de acoso y/o violencia política interpuestos en la vía administrativa, penal y constitucional cuando la

denuncia no haya sido procesada, exista demora injustificada o incumplimiento de plazos, solicitando se proceda al tratamiento correspondiente;

d) Otras funciones previstas en la Ley N° 348 para los casos de violencia política.

Artículo 9.- (MONITOREO Y EVALUACIÓN). El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

a) Requerir información a las instituciones públicas del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas sobre los procesos por acoso y violencia política conocidos por su institución;

b) Requerir información a las instituciones públicas del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, respecto al avance y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- (ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN). El diseño e implementación de estrategias comunicacionales de promoción de los derechos políticos de las mujeres y de prevención sobre el acoso y violencia política, en medios de comunicación oral y escrita, redes sociales y otros, será realizado por:

a) En el nivel central del Estado por el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Comunicación;

b) Las entidades territoriales autónomas en el ámbito de su jurisdicción;

c) El Órgano Electoral Plurinacional en coordinación con el Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA FALTAS

DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 11.- (COMISIÓN DE ÉTICA DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS).

I. La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes.

II. La Comisión de Ética deberá estar conformada considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género, de acuerdo a su normativa interna.

III. No podrá ser integrante de la Comisión de Ética, la servidora o el servidor público que tenga antecedentes de violencia.

Artículo 12.- (PROCEDIMIENTO MARCO). Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243.

Artículo 13.- (CONTENIDO DE LA DENUNCIA).

I. La denuncia deberá ser presentada ante la Comisión de Ética y deberá contener mínimamente nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio del o la denunciante; nombres y apellidos de la o el denunciado; relación circunstanciada del hecho y firma o impresión dactilar del o la denunciante.

II. En caso de una denuncia verbal, la Comisión de Ética deberá levantar Acta donde consten los datos establecidos en el Parágrafo precedente.

III. Se hará entrega a la parte denunciante la constancia de presentación de la denuncia señalando fecha, hora e identificación del receptor de la denuncia.

IV. La denuncia presentada no podrá ser rechazada por motivos de forma.

Artículo 14.- (DENUNCIA CONTRA UN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

I. En caso de presentarse una denuncia contra un o una integrante de la Comisión de Ética, se designará temporalmente a su reemplazante.

II. Si la denuncia fuera declarada probada, se lo separará definitivamente de la Comisión de Ética quedando su reemplazante como titular hasta la conclusión del mandato.

Artículo 15.- (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN).

I. Los integrantes de la Comisión de Ética podrán excusarse de conocer una denuncia en los siguientes casos:

- a) Tener parentesco con cualquiera de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

- b) Tener relación de compadre, comadre, padrino, madrina, ahijado o ahijada;
- c) Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes;
- d) Tener un litigio pendiente con cualquier de las partes.

II. Los integrantes de la Comisión de Ética podrán ser recusados de conocer una denuncia, por las causales señaladas en el Parágrafo I y por las siguientes:

- a) Haber participado en los actos de acoso y violencia política denunciados;
- b) Haber recibido beneficios, dádivas, o ventajas de alguna de las partes;
- c) Haber manifestado criterio sobre el caso antes de su resolución.

Artículo 16.- (PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA O RECUSACIÓN).

I. La excusa o la recusación deberá ser presentada en forma escrita a la Comisión de Ética, invocando la causal para su procedencia.

II. La Comisión de Ética en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la excusa o recusación deberá resolver según corresponda.

III. En la Resolución que declare procedente la excusa o la recusación, se designará a una o un reemplazante del integrante excusado o recusado para el caso concreto, de acuerdo a su normativa interna.

Artículo 17. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

I. En el marco de la Ley N° 243, la Comisión de Ética sustanciará las denuncias de acoso y violencia política que sean de su conocimiento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Comisión de Ética en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de recibida la denuncia admitirá o rechazará la misma, debiendo notificar a las partes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, dejando constancia de la fecha y hora de notificación;
- b) La denunciada o denunciado no podrá negarse a recibir la notificación, en tal caso, se hará constar esta situación en presencia de testigos, para el efecto la notificación se realizará mediante cédula;
- c) Una vez practicada la notificación con la admisión de la denuncia, la denunciada o el denunciado tendrá tres (3) días hábiles para responder a la

misma a partir del día siguiente hábil de su notificación;

d) Con la respuesta o sin ella, la Comisión de Ética abrirá un periodo de presentación de pruebas de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la última notificación, a fin de que las partes puedan ofrecer todas las pruebas de cargo y de descargo, o solicitar la emisión de esta cuando corresponda;

e) Cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles la Comisión de Ética fijará día y hora de audiencia y notificará a las partes. De igual forma se procederá a la notificación de las y los testigos propuestos;

f) Instalada la Audiencia, con la presencia o no de las partes, la misma se llevará a cabo produciendo la prueba existente y se emitirá la Resolución correspondiente;

g) De todo lo obrado se deberá levantar el acta respectiva, la misma que deberá ser firmada por los y las integrantes de la Comisión de Ética;

h) Si la denunciante lo solicita, todo el proceso administrativo se mantendrá en reserva.

Artículo 18.- (RESOLUCIÓN).

I. La Comisión de Ética emitirá Resolución declarando probada o improbada la denuncia e imponiendo la sanción según corresponda, conforme al Artículo 17 de la Ley N° 243.

II. La Comisión de Ética, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de emitida la Resolución, deberá remitir una copia de la misma:

a) A la Directiva del Órgano deliberante para su ejecución inmediata, adjuntando el acta de Audiencia;

b) Al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, a efectos de registro.

Artículo 19.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN).

I. La Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá disponer de forma inmediata las siguientes medidas de protección:

- a) Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima;
- b) Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin que ejerza adecuadamente sus funciones político – públicas;
- c) Garantizar la participación en las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad de toma de decisión;
- d) Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política;
- e) Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política;
- f) Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente.

II. Las instancias representativas de autoridades electas, podrán solicitar las medidas de protección que consideren necesarias, en favor de la afectada.

III. Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 20.- (VÍAS DE TRAMITACIÓN). La denuncia en la vía administrativa contra una o un servidor público electo o designado, no impide la interposición de otras acciones previstas por Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - En el marco de lo establecido en los Artículos 8 y 17 de la Ley N° 243, en ningún caso se podrá:

- a) Ejercer presión hacia servidoras públicas electas para que renuncien o abandonen sus funciones político – públicas, en favor de sus suplentes;
- b) Limitar o impedir la participación de las autoridades mujeres en programas de capacitación o de representación inherentes a su cargo, negándoles la autorización y la asignación de recursos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - En aplicación del Artículo 24 de la Ley N° 243, las mujeres candidatas, electas o en función político - pública, que renuncien al cargo público al que postulan o ejercen como resultado de un proceso eleccionario, deben presentar la renuncia de forma personal y escrita

en primera instancia ante al Tribunal Electoral competente, para los efectos que correspondan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. -

I. Las entidades territoriales autónomas indígena originarias campesinas, en el marco de su jurisdicción y competencia, deberán incorporar medidas para la prevención, atención y sanción del acoso y violencia política hacia las mujeres indígenas originarias campesinas.

II. Las mujeres autoridades indígena originarias campesinas, en situación de acoso y violencia política, podrán presentar sus denuncias en la jurisdicción ordinaria o constitucional cuando corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La aplicación del presente Decreto Supremo no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, de Justicia, de Autonomías y de Comunicación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE AUTONOMIAS, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

4

Reglamento del Órgano
Electoral Plurinacional para la
recepción de denuncias

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE RECEPCIÓN DE RENUNCIAS Y DENUNCIAS POR ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA DE MUJERES CANDIDATAS, ELECTAS O EN FUNCIÓN POLÍTICO PÚBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). - Tiene por objeto establecer los procedimientos para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas o en ejercicio de funciones político públicas, y las denuncias de acoso y violencia política hacia mujeres, en el marco de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres.

Artículo 2. (AUTORIDAD COMPETENTE). - El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas o en ejercicio de funciones político públicas, así como para la recepción de las denuncias de acoso y violencia política hacia mujeres.

Artículo 3. (OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR). - En el marco de los Artículo 15 y 25 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, las y los servidores públicos del Órgano Electoral, tienen obligación de denunciar los casos de acoso y violencia política hacia las mujeres.

CAPITULO II

TRÁMITE PARA LA RECEPCION DE RENUNCIAS DE MUJERES CANDIDATAS, ELECTAS O EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLÍTICO PÚBLICA

Artículo 4. (RENUNCIA). - Conforme lo dispuesto en Artículo 24 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, y el Artículo 10 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, toda renuncia de Mujer Autoridad candidata, electa o en ejercicio de la función político pública,

deberá ser presentada obligatoriamente de forma personal y mediante nota escrita original ante la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral que corresponda.

Artículo 5. (TRÁMITE). Para la recepción de renunciaciones de mujeres candidatas, electas o en función política pública, se seguirá el siguiente trámite:

- I. A tiempo de recibir la renuncia, la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente o en su defecto la Asesora o el Asesor Legal, realizará una breve entrevista a la autoridad renunciante, a fin de confirmar si la renuncia está siendo presentada de forma voluntaria y libre, y si no existe de por medio ningún tipo de presión o acoso y violencia política. La servidora o el servidor Público que realice la entrevista, deberá prever las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y reserva de la entrevista, debiendo realizar la misma en un ambiente privado. Asimismo, deberá informar a la autoridad electa que presenta la renuncia, sobre la normativa contra el Acoso y la Violencia Política.
- II. La servidora pública o el servidor público que realice la entrevista, labrará un Acta en la que conste lo señalado por la autoridad renunciante y que formará parte de los antecedentes de la renuncia; además registrará los datos de la renunciante, el motivo de la renuncia y la relación de hechos, en el formulario Anexo al presente reglamento.
- III. Asimismo, y sobre la base de la entrevista realizada, deberá elaborarse un Informe Técnico Legal, en el que deberá considerarse mínimamente los siguientes elementos:
 1. Identificación de la autoridad renunciante, señalando con claridad el cargo, organización política a la que representa, Municipio, Región o Departamento e instancia de Gobierno a la que renuncia.
 2. Constatación o verificación de si la renuncia fue presentada de forma personal y si de por medio no existió presión o violencia; para lo cual el informe deberá apoyarse en la entrevista previa realizada a la autoridad renunciante.
- IV. El informe emitido por Secretaria de Cámara, junto con los antecedentes de la renuncia, deberá ser remitido a la Sala Plena del

Tribunal Electoral correspondiente, instancia que emitirá alguno de los siguientes pronunciamientos:

- V. Si con base en el Informe de Secretaría de Cámara y lo manifestado por la renunciante en la entrevista, se evidencia que la renuncia fue presentada de forma personal, libre y sin ningún tipo de violencia o presión, la Sala Plena instruirá comunicar esta determinación a la autoridad renunciante, a la instancia de gobierno correspondiente y a la organización política respectiva.
1. Si con base en el Informe emitido por de Secretaría de Cámara y lo manifestado por la renunciante en la entrevista, se evidencia que la renuncia no fue presentada de forma personal, o existen indicios o la propia autoridad señala que su renuncia es producto de violencia, acoso o presión política, la Sala Plena remitirá una nota con el Informe acompañando antecedentes para conocimiento de la autoridad renunciante, de la instancia de Gobierno correspondiente y de Organización Política respetiva, estableciendo en la misma que la renuncia no se considera válida porque no cumple con los presupuestos de validez requeridos por Ley. Además, se solicitará a la Organización Política y a la instancia de Gobierno correspondiente la activación de los mecanismos establecidos en la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, para el tratamiento de los hechos de acoso y violencia política.
 2. De ocurrir este último caso, la Sala Plena, el marco de lo dispuesto en el Artículo 15 Parágrafo I de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, instruirá la remisión de antecedentes a conocimiento del Ministerio Público o autoridad jurisdiccional competente.
 3. En caso de evidenciarse la existencia de hechos de violencia y acoso político que invaliden una renuncia, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, no darán curso a las solicitudes de sustitución de autoridades legislativas electas en el marco de los artículos 194 y 195 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, mientras no se esclarezcan los hechos ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 6. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL).- Con el fin realizar seguimiento, documentar y levantar información estadística de los casos de renunciaciones de autoridades mujeres candidatas, electas o en ejercicio de función político pública, los Tribunales Electorales Departamentales deberán remitir periódicamente información sobre caso de renunciaciones al Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, acompañando los formularios respectivos.

CAPITULO III

TRÁMITE PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS POR ACOSO Y VIOLENCIA

POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

Artículo 7. (RECEPCIÓN DE DENUNCIAS). Cuando una mujer candidata, electa o en ejercicio de la función político - pública ponga en conocimiento del Tribunal Supremo o Departamental que está en situación de acoso y/o violencia política se precederá de la siguiente forma:

- I. Conforme lo dispone el Artículo 14 de la Ley N°243, la denuncia podrá ser presentada de forma escrita o verbal por la víctima, familiares o persona natural o jurídica, ante Secretarías de Cámara del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.
- II. Una vez recibida la denuncia, la Secretaria y el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo o Departamental realizará una entrevista reservada a la o el denunciante, o en su defecto al familiar o persona natural o jurídica. Los detalles de esta entrevista serán registrados en el formulario aprobado expresamente para el efecto y que contiene los siguientes campos:
 1. Identificación de la denunciante.
 2. Identificación de la persona natural o colectiva denunciada.
 3. Sucinta relación histórica de los hechos identificando con claridad: actos, tiempos y lugares donde se produjo o produjeron los hechos.
 4. En la parte final del formulario deberá estar consignada la firma de la candidata o autoridad electa y del o la Secretaria o Secretario de Cámara.

5. Adjuntar fotocopia simple de documento de identidad.
6. Adjuntar otros documentos si hubiera como certificado médico forense u otros si se dispone de los mismos.

Este formulario debidamente llenado, junto con la denuncia, será remitido por la Secretaria o el Secretario de Cámara en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Dirección Nacional Jurídica (TSE) o Asesoría Legal (TED's), según corresponda.

- III. La Dirección Nacional Jurídica o Asesoría Legal, elaborará un informe legal a fin de considerar los hechos denunciados considerando o no, su remisión a la instancia jurisdiccional competente. Este informe será puesto en conocimiento de Sala Plena, en un plazo de tres (3) días hábiles.
- IV. Sala Plena, sobre la base del Informe de la Dirección Nacional Jurídica o Asesoría Legal, podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público conforme lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.
- V. Si con el informe de la Dirección Nacional Jurídica o Asesoría legal, se evidencia que la denuncia recae sobre servidores públicos de la institución, la Sala Plena instruirá el inicio de acciones en la vía administrativa, independientemente de accionar la vía penal, conforme lo dispuesto en los Artículos 16, 20 y 21 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

Artículo 8. (SEGUIMIENTO). - La Dirección Nacional Jurídica y Asesoría Legal de los Tribunales Electorales Departamentales, en coordinación con el Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, deberán realizar el seguimiento a las denuncias por acoso y violencia política que sean remitidas al Ministerio Público. Asimismo, deberán brindar apoyo y asesoramiento legal a las denunciantes.

Artículo 9. (DENUNCIA). - De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, previa valoración legal del caso, la Dirección Nacional Jurídica y Asesoría Legal de los Tribunales Electorales Departamentales, podrán recomendar a Sala Plena que los Tribunales Electorales o el Tribunal Supremo Electoral, según corresponda, se constituyan en parte denunciante en los casos de acoso y violencia política que sean de su conocimiento.

Artículo 10. (RECEPCIÓN DE DENUNCIAS EN OFICINAS REGIONALES DEL SERECI). - Con la finalidad de establecer mecanismos concretos para la protección a las víctimas, las denuncias por hechos de acoso y violencia política también podrán ser presentadas en las oficinas regionales del SERECI. Una vez recibidas las denuncias en estas instancias, las mismas deberán ser remitidas de inmediato al Tribunal Electoral Departamental del Departamento correspondiente, para su tratamiento conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 11. (REGISTRO Y CENTRALIZACIÓN). - Para fines de registro y centralización de la información sobre los casos de denuncias por Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, se seguirán las siguientes acciones:

1. Los Tribunales Electorales Departamentales, remitirán periódicamente reportes al Tribunal Supremo Electoral de las denuncias que hubieran tomado conocimiento, y del tratamiento que siguió el trámite.
2. El Tribunal Supremo Electoral, a través del Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional, centralizará y sistematizará la información remitida por los Tribunal Electorales Departamentales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en plena vigencia, a partir de su aprobación a través de la emisión de Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA. El presente Reglamento podrá ser modificado mediante la emisión de Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

2.

5

Paquete normativo

5.1

Propuesta de Reglamento
General de la Asamblea
Departamental del
Concejo Municipal

Propuesta de Reglamento General de la Asamblea Departamental del consejo Municipal

CAPÍTULO X

ACTOS, FALTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 1. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA).

Se consideran actos de acoso y/o violencia política todos los establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

Artículo 2. (FALTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). En el Marco establecido por la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, serán consideradas como faltas administrativas todos aquellos actos de acoso y/o violencia política ejercidos en contra de las Concejalas/Asambleístas, clasificándose las mismas en:

a) Faltas Leves:

- 1) Imponer a las Concejalas/Asambleístas, debido a estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- 2) Asignar a las Concejalas/Asambleístas responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.
- 3) Proporcionar a las Concejalas/Asambleístas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas.

b) Faltas Graves:

- 1) Evitar por cualquier medio que las Concejalas/Asambleístas titulares o suplentes, asistan a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones respecto a los Concejales/Asambleístas.

- 2) Proporcionar al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de las Concejalas/Asambleístas.
- 3) Impedir o restringir la reincorporación de las Concejalas/Asambleístas, cuando haga uso de una licencia justificada.
- 4) Restringir el uso de la palabra a las Concejalas/Asambleístas en las Sesiones del Pleno, de Comisiones u otras reuniones, así como su participación en Comisiones, Comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme al Reglamento General del Concejo Municipal/Asamblea Departamental.
- 5) Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos políticos de las Concejalas/Asambleístas.

c) Faltas Gravísimas:

- 1) Imponer a las Concejalas/Asambleístas sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- 2) Restringir o impedir a las Concejalas/Asambleístas el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos de acoso y/o violencia política o para evitar el cumplimiento de las Resoluciones y demás decisiones del Concejo Municipal/Asamblea Departamental.
- 3) Aplicar a las Concejalas/Asambleístas sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- 4) Discriminar a las Concejalas/Asambleístas por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- 5) Discriminar a las Concejalas/Asambleístas por el ejercicio de la función pública en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando

el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.

- 6) Divulguen o revelen información personal y privada, de las Concejalas/Asambleístas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- 7) Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas que desarrollan las Concejalas/Asambleístas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
- 8) Presionar o inducir a las Concejalas/Asambleístas a presentar renuncia al cargo.
- 9) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las Concejalas/Asambleístas para suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 3. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). En materia de acoso y/o violencia política se establecen las sanciones siguientes:

- I. Las Faltas Leves serán sancionadas con amonestación escrita, bajo registro de antecedentes.
- II. Las Faltas Graves serán sancionadas con amonestación escrita, bajo registro de antecedentes y descuento de hasta veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando:
 - a) Los actos se cometan en contra de una Concejal/Asambleísta embarazada. Debiendo remitirse antecedentes ante el Ministerio Público.
 - b) El acto se cometa en contra de una Concejal/Asambleísta mayor de sesenta años.
 - c) Los actos se comentan en contra de Concejalas/Asambleístas sin instrucción escolarizada básica o limitada.

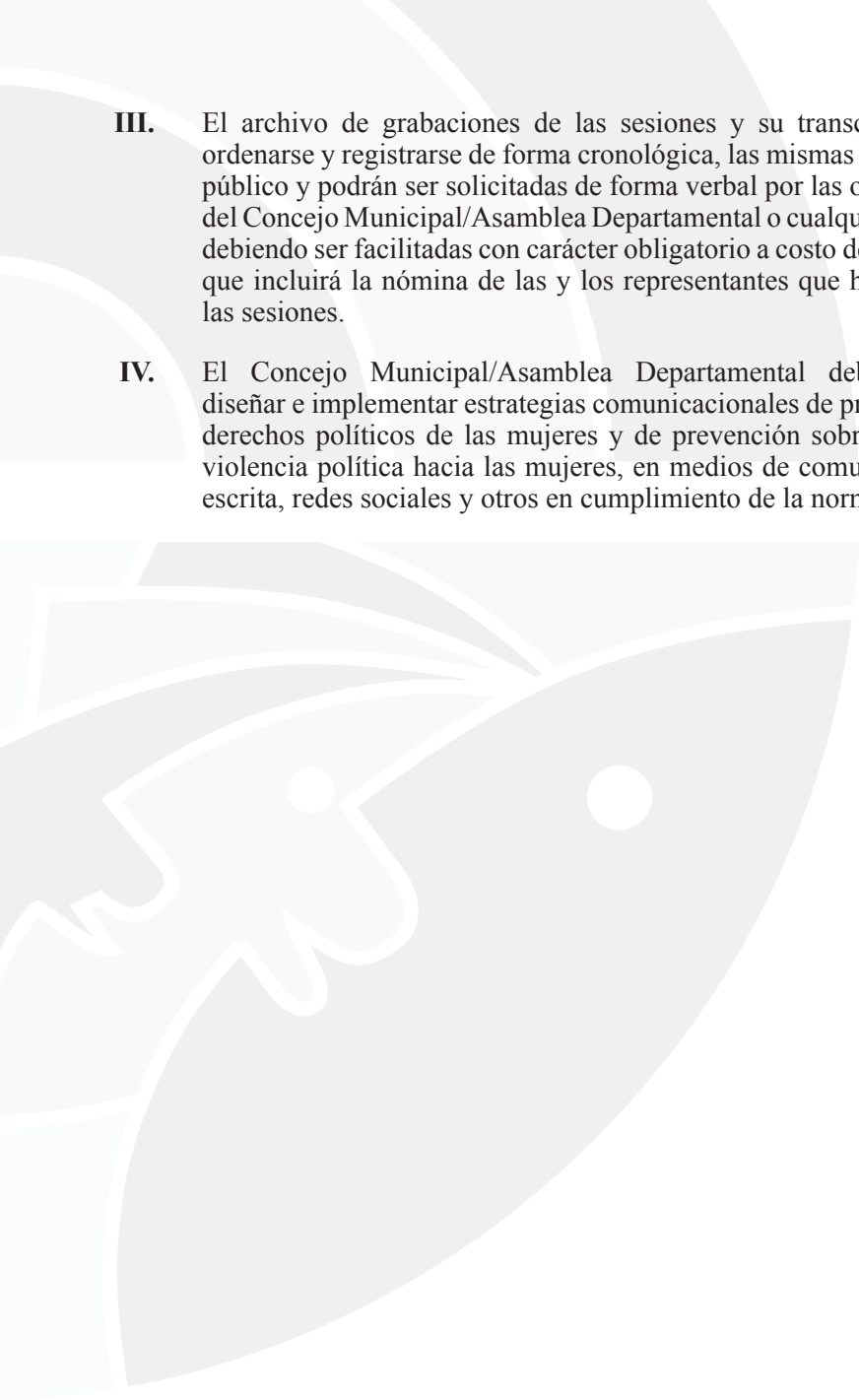
- d) El autor, autora o autores, materiales o intelectuales sean Concejales o Concejales/Asambleístas.
- e) El acto se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
- f) Como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto de la Concejal/Asambleísta embarazada debiendoremitirse antecedentes ante el Ministerio Público
- g) El autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra de las Concejales/Asambleístas.
- h) Los actos de acoso y/o violencia política involucren a los hijos o hijas de la víctima, como medio de presión para vulnerar sus derechos.
- i) Los actos de acoso y/o violencia política en contra de las Concejales/Asambleístas, sean cometidos por dos o más personas.

III. Las Faltas Gravísimas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

Artículo 4. (REINCIDENCIA). En caso de reincidencia en la comisión de faltas referidas a actos de acoso y/o violencia política por parte de las/os procesados, se impondrá a los mismos las sanciones previstas para las faltas gravísimas; suspensión temporal del ejercicio del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

Artículo 5. (MEDIDAS DE PREVENCIÓN).

- I. El Concejo Municipal/Asamblea Departamental implementará el sistema de video grabaciones de las sesiones del Concejo/Asamblea, debiendo mantener obligatoriamente y bajo responsabilidad, a fin de prevenir y registrar cualquier acto de acoso y/o violencia política.
- II. El Concejo Municipal/ Asamblea Departamental implementará la transcripción de las Actas de las Sesiones del Concejo Municipal/ Asamblea Departamental de forma digital debiendo guardarse de manera cronológica en un archivo, la misma que estará bajo responsabilidad y custodia de la o el encargado de transcripción.

- 
- III.** El archivo de grabaciones de las sesiones y su transcripción deberá ordenarse y registrarse de forma cronológica, las mismas serán de acceso público y podrán ser solicitadas de forma verbal por las o los integrantes del Concejo Municipal/Asamblea Departamental o cualquier ciudadana/o debiendo ser facilitadas con carácter obligatorio a costo del/la solicitante, que incluirá la nómina de las y los representantes que hayan asistido a las sesiones.
- IV.** El Concejo Municipal/Asamblea Departamental deberá capacitar, diseñar e implementar estrategias comunicacionales de promoción de los derechos políticos de las mujeres y de prevención sobre el acoso y la violencia política hacia las mujeres, en medios de comunicación oral y escrita, redes sociales y otros en cumplimiento de la normativa vigente.

Proyecto de Reglamento de la Comisión de Ética

5.2



Proyecto de Reglamento de la Comisión de Ética

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento (Municipal/ Departamental) tiene como objeto reglamentar el funcionamiento de la Comisión de Ética del (Concejo Municipal de XX / Asamblea Departamental de XX), establecida en la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres y su Decreto Supremo N° 2935.

Artículo 2. (FINALIDAD). El presente Reglamento tiene como finalidad:

- a) La aplicación del procedimiento de elección y constitución de la Comisión de Ética.
- b) El procesamiento de las denuncias en contra de Concejalas o Concejales que contravengan la normativa legal vigente en el ejercicio de sus funciones.
- c) La sustanciación de los Procesos Administrativos en contra de Concejalas o Concejales por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
- d) La aplicación de las disposiciones de: Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, Decreto Supremo N° 2935; Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales; la Ley N° 045 Contra el Racismo y toda forma de Discriminación y Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
- e) La emisión de Informe en Conclusiones que tendrá carácter de recomendación al Pleno del Concejo Municipal/Asamblea Departamental.

- f) La aplicación de los plazos y procedimiento en la sustanciación de los procesos administrativos por la Comisión de Ética.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento (Municipal/Departamental) es de cumplimiento y aplicación obligatoria en el (Consejo/Asamblea) de XXX.

Artículo 4. (LEGISLACIÓN APLICABLE). El Reglamento de la Comisión de Ética deberá enmarcarse en la normativa contenida en la Constitución Política del Estado, los Tratados e instrumentos Internacionales, la Ley N° 243 y el Decreto Supremo N° 2935.

TÍTULO II

COMISIÓN DE ÉTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 5. (CONFORMACIÓN). La Comisión de Ética es la instancia encargada de sustanciar las denuncias escritas o verbales contra la o las Concejales o Concejales municipales/ Asambleaístas departamentales, los que serán nombrados a través de Resolución (Municipal/Departamental) aprobada por mayoría de votos del total de los miembros del (Consejo/Asamblea) de XXX.

Artículo 6. (ELECCIÓN DE LA COMISIÓN). **I.** La Comisión de Ética del (Consejo Municipal/ Asamblea Departamental) de XXX, se elegirá al inicio de cada gestión y funcionará de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

II. La designación de la Comisión de Ética, se realizará entre los (Concejales Titulares o Concejales Suplentes/Asambleístas Titulares o Asambleístas suplentes) habilitados, que estén ejerciendo el cargo, considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género.

III. Estará constituida por dos (2) Concejales, un hombre y una mujer, una(o) (1) en representación de la mayoría y una(o) (1) en representación de la minoría, elegidos(as) por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la Sesión en que se proceda la elección.

IV. No podrá ser integrante de la Comisión de Ética, la servidora o el servidor público que tenga antecedentes de violencia.

Artículo 7. (DURACIÓN DEL MANDATO). Los miembros del Comité de Ética, durarán en sus funciones solamente por una gestión.

Artículo 8. (AUSENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN). Si la (Concejala o Concejal / Asambleísta) asignado como miembro de la Comisión de Ética, cesare en sus funciones por causales fortuitas o de fuerza mayor, la (Concejala o Concejal / Asambleísta) suplente, no podrá asumir en forma automática estas funciones, debiendo ser elegido necesariamente su reemplazante por el Pleno del (Consejo Municipal / Asamblea Departamental), por el tiempo restante de la gestión.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 9. (CONTENIDO DE LA DENUNCIA). **I.** La denuncia deberá ser presentada ante la Comisión de Ética y deberá contener mínimamente nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio del o la denunciante; nombres y apellidos de la o el denunciado; relación circunstanciada del hecho y firma o impresión dactilar del o la denunciante.

II. En caso de una denuncia verbal, la Comisión de Ética deberá levantar Acta donde consten los datos establecidos en el Parágrafo precedente.

III. Se hará entrega a la parte denunciante la constancia de presentación de la denuncia señalando fecha, hora e identificación del receptor de la denuncia.

IV. La denuncia presentada no podrá ser rechazada por motivos de forma.

Artículo 10. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). En el marco de la Ley N° 243, la Comisión de Ética sustanciará las denuncias de acoso y violencia política que sean de su conocimiento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Comisión de Ética en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de recibida la denuncia admitirá o rechazará la misma, debiendo notificar a las partes dentro de las veinticuatro (24) horas, siguientes, dejando constancia de la fecha y hora de notificación;

- b) La denunciada o denunciado no podrá negarse a recibir la notificación, en tal caso, se hará constar esta situación en presencia de testigos, para el efecto la notificación se realizará mediante cédula;
- c) Una vez practicada la notificación con la admisión de la denuncia, la denunciada o el denunciado tendrá tres (3) días hábiles para responder a la misma a partir del día siguiente hábil de su notificación;
- d) Con la respuesta o sin ella, la Comisión de Ética abrirá un periodo de presentación de pruebas de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la última notificación, a fin de que las partes puedan ofrecer todas las pruebas de cargo y de descargo, o solicitar la emisión de esta cuando corresponda;
- e) Cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles la Comisión de Ética fijará día y hora de audiencia y notificará a las partes. De igual forma se procederá a la notificación de las y los testigos propuestos;
- f) Instalada la Audiencia, con la presencia o no de las partes, la misma se llevará a cabo produciendo la prueba existente y se emitirá la Resolución correspondiente;
- g) De todo lo obrado se deberá levantar el acta respectiva, la misma que deberá ser firmada por los y las integrantes de la Comisión de Ética;
- h) Si la denunciante lo solicita, todo el proceso administrativo se mantendrá en reserva.

Artículo 11. (RESOLUCIÓN). La Comisión de Ética emitirá Resolución declarando probada o improbada la denuncia e imponiendo la sanción según corresponda. La Comisión de Ética, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de emitida la Resolución, deberá remitir una copia de la misma:

- a) A la Directiva del Órgano deliberante para su ejecución inmediata, adjuntando el acta de Audiencia
- b) Al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, a efectos de registro, conforme establece el Art. 18.b de la Ley N° 243.

Artículo 12.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN). I. La Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá disponer de forma inmediata las siguientes medidas de protección:

- a) Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima;
- b) Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin que ejerza adecuadamente sus funciones político - públicas;
- c) Garantizar la participación en las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad de toma de decisión;
- d) Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política;
- e) Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política;
- f) Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente.
- g) Cualquier otra medida de protección que tenga la finalidad de evitar o prevenir acoso y/o violencia política.

II. Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO III

DENUNCIA

Artículo 13.- (DENUNCIA). **I.** El proceso administrativo interno, se podrá abrir sobre la base de una denuncia en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal se hará constar en acta firmada por el denunciante y el servidor público del (Consejo Municipal / Asamblea Departamental) interviniente. En ambos casos, el servidor público que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante; a pedido del denunciante, estos datos podrán mantenerse en reserva que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una copia del original.

II. La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación.

III. Cumplidos estos requisitos, la denuncia será remitida a la Comisión de Ética

Artículo 14. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). Está obligado a denunciar todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones o cualquier persona particular que se viera perjudicada, presenciare o tenga conocimiento de la comisión de alguna contravención cometida por un servidor o ex servidor público del (Consejo Municipal / Asamblea Departamental), contra el ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta establecidas en disposiciones legales vigentes. El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

CAPITULO IV

PLAZOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO

Artículo 15. (PLAZOS). Los plazos a los que debe sujetarse el proceso administrativo interno son:

1. Tres (3) días hábiles a partir de conocido el hecho o recibida la denuncia, para que la Comisión de Ética inicie con la notificación del denunciado.
2. Diez (10) días hábiles de termino de prueba computables a partir de la notificación al denunciado o denunciados.
3. Cinco (5) días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, para que la Comisión de Ética emita su resolución.
4. Cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para que el denunciado interponga recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida por la Comisión de Ética.
5. Cinco (5) días hábiles a partir de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria para que el procesado interponga recurso jerárquico.

CAPÍTULO V

IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo 16. (IMPUGNACIÓN). El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por la Comisión de Ética dentro de un Proceso

Administrativo Interno, interponiendo los recursos de Revocatoria y Jerárquico según su orden.

Artículo 17. (RECURSO DE REVOCATORIA). Sera presentado por la persona afectada, de manera personal o apoderado con poder notariado especial, ante la misma instancia o autoridad que emitió el acto administrativo o resolución, remitiendo a la Directiva del (Consejo Municipal / Asamblea Departamental) para que dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de su notificación con el acto administrativo o la resolución, pronuncie nueva Resolución ratificando o revocando la primera.

Artículo 18. (RECURSO JERÁRQUICO). I. Contra la decisión que resuelva el Recurso de revocatoria, podrá interponerse el Recurso Jerárquico, ante el Pleno del (Consejo Municipal / Asamblea Departamental), quien considerará el Recurso en efecto devolutivo y nombrará una (Concejala o Concejal / Asambleísta) Relator que, con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución (Municipal / Departamental).

II. Las (Concejalas o Concejales / Asambleístas) que resolvieron el Recurso de Revocatoria no podrán intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Artículo 19. (RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO). La resolución del Pleno del (Consejo Municipal / Asamblea Departamental), será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

Artículo 20. (PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN). En los casos en que el Recurso Jerárquico se tramite ante el Pleno del (Consejo Municipal / Asamblea Departamental), el plazo para emitir resolución será de quince (15) días hábiles; computables desde la radicatoria de los antecedentes.

CAPÍTULO VI

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 21. (CAUSALES Y PROCEDIMIENTO). I.- Las causales de excusas y recusaciones se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Artículos 13 al 24 de su Decreto Reglamentario y de manera subsidiaria los Artículos 347 y 348 del Nuevo Código Procesal Civil, en todo lo que fuere aplicable.

Artículo 22. (DECLARACIÓN DE LEGALIDAD O ILEGALIDAD).

El Pleno del (Concejo Municipal / Asamblea Departamental), declarará la legalidad o ilegalidad de la excusa o recusación de los miembros de la Comisión de Ética. En caso de ser declarada legal, se designará mediante Resolución a otro miembro por 2/3 de votos del total de sus miembros, para que continúe con la tramitación del proceso hasta su culminación.

CAPITULO VII

DE LA PRUEBA EN IMPUGNACIÓN

Artículo 23. (PRUEBA DE IMPUGNACIÓN). En impugnación, sea por la vía de la revocatoria o del recurso jerárquico, solo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba. Su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro de los cinco días hábiles computables desde su presentación, en el primer caso, y desde la notificación con la providencia de radicatoria en el segundo.

CAPITULO VIII

EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 24. (EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN). La Resolución de la Comisión de Ética quedará ejecutoriada en caso de no ser interpuesto el recurso de revocatoria en los plazos establecidos en el presente reglamento. La sanción establecida entrará en vigencia y las medidas de protección serán levantadas.

Artículo 25. (CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES).

Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras autoridades administrativas y no liberan a los servidores de otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas.

CAPITULO IX

ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES, FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS

Artículo 26. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). Conforme el Artículo 8 de la Ley N° 243, serán considerados actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- h) Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.
- i) Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.

- j) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k) Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l) Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley
- m) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- n) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o) Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- p) Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- q) Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 27. (DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

I. A efectos del presente Reglamento (Municipal / Departamental) se establecen las siguientes faltas: leves, graves, y gravísimas.

1. Son faltas leves las establecidas en el Artículo 26 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro.
2. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 26 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%).
3. Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 26, incisos i) al q) del presente Reglamento, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

II. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada.
2. El acto que se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.
3. Los actos que se cometan en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.
4. Cuando el autor, autora o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público.
5. El acto que se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
6. Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.
7. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.
8. Involucren a los hijos a hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.
9. Cuando los actos de acoso y/o violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.

III. Las faltas gravísimas cometidas por autoridades electas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

IV. En caso de determinarse en el proceso interno administrativo, indicios de responsabilidad penal, descritas por la Ley N° 243 el presente reglamento u otra normativa, o cuando el acoso o violencia política hacia las mujeres sean

realizados por personas particulares o privadas, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público.

Artículo 28. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. - El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta (Municipal / Departamental).

5.3

Proyecto de Reglamento
Interno del Personal

Proyecto de Reglamento Interno del Personal

GOBIERNO AUTÓNOMO DE ...

CAPITULO X

ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LA MUJERES

Artículo 1. (PRINCIPIOS Y VALORES) Los principios y valores establecidos en la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres, en lo pertinente formarán parte en el presente Reglamento Interno de Personal y se regirán conforme a:

- Igualdad de oportunidades
- No violencia
- No discriminación
- Equidad
- Participación política
- Control social
- Despatriarcalización
- Interculturalidad

Artículo 2. (DEFINICIONES) Para efectos de su aplicación se adoptan las siguientes definiciones:

1. Acoso Político. Se entiende por acoso político, al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-publica o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad una acción o incurra en omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejerció de sus derechos.

2. Violencia Política. Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio político-pública o en contra de sus familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducir la u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 3. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA).

Se consideran actos de acoso y/o violencia política todos los establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

Artículo 4. (DENUNCIA). I. La denuncia, podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

- II. Están obligados las servidoras y servidores que conozcan de la comisión de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-publica.
- III. En los casos de acoso y/o violencia, se aplicará conforme describe el artículo 16, párrafo I. de la Ley N° 243: la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.
- IV. La Máxima Autoridad Ejecutiva (M.A.E) remitirá los antecedentes a la autoridad sumariante para la apertura del proceso respectivo y la aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias.

Artículo 5. (FALTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). En el Marco establecido por la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, serán consideradas como faltas administrativas todos aquellos actos de acoso y/o violencia política ejercidos en contra de las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, clasificándose las mismas en:

a) Faltas Leves:

- 1) Imponer a las autoridades electas o designadas, debido a estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- 2) Asignar a las autoridades electas o designadas, responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.
- 3) Proporcionar a las autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas.

b) Faltas Graves:

- 1) Evitar por cualquier medio que las autoridades electas o designadas, autoridades designadas, asistan a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones respecto a sus pares.
- 2) Proporcionar al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de las Concejalas/Asambleístas.
- 3) Impedir o restringir la reincorporación de las autoridades electas o designadas, cuando haga uso de una licencia justificada.
- 4) Restringir el uso de la palabra a las autoridades electas o designadas, en las Sesiones del Pleno, de Comisiones u otras reuniones, así como su participación en Comisiones, Comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme reglamentación del Gobierno Autónomo...
- 5) Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos políticos de las Concejalas/Asambleístas.

c) Faltas Gravísimas:

- 1) Imponer a las Concejalas/Asambleístas, sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- 2) Restringir o impedir a las autoridades electas o designadas, el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a

los actos de acoso y/o violencia política o para evitar el cumplimiento de las Resoluciones y demás decisiones del Concejo Municipal/Asamblea Departamental.

- 3) Aplicar a las autoridades electas o designadas, sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- 4) Discriminar a las autoridades electas o designadas, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- 5) Discriminar a las autoridades electas o designadas, por el ejercicio de la función pública en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- 6) Divulguen o revelen información personal y privada, de las autoridades electas o designadas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- 7) Divulgar o revelar información personal y privada, de las autoridades electas o designadas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
- 8) Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas que desarrollan las autoridades electas o designadas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
- 9) Presionar o inducir a las autoridades electas o designadas, a presentar renuncia al cargo.

- 10) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas, para suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 6. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS).

Además de las sanciones establecidas en el presente reglamento y en aplicación de la Ley N° 243 también se tomarán en cuenta lo siguiente:

- 1. Faltas leves**, amonestación, escrita bajo registro.
- 2. Faltas graves**, amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%) de su haber mensual.
- 3. Faltas gravísimas**, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

La aplicación de estas sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

Propuesta de Régimen Disciplinario

5.4

Propuesta de Régimen Disciplinario

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 1. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA).

Se consideran actos de acoso y/o violencia política todos los establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

Artículo 2. (FALTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). En el Marco establecido por la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, serán consideradas como faltas administrativas todos aquellos actos de acoso y/o violencia política ejercidos en contra de las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político - pública, clasificándose las mismas en:

a) Faltas Leves:

- 1) Imponer a las Concejalas/Asambleístas, autoridades designadas, debido a estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- 2) Asignar a las Concejalas/Asambleístas, autoridades designadas, responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.
- 3) Proporcionar a las Concejalas/Asambleístas, autoridades designadas, información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas.

b) Faltas Graves:

- 1) Evitar por cualquier medio que las Concejalas/Asambleístas titulares o suplentes, autoridades designadas, asistan a las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones respecto a sus pares.

- 2) Proporcionar al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de las Concejalas/Asambleístas.
- 3) Impedir o restringir la reincorporación de las Concejalas/Asambleístas, autoridades designadas, cuando haga uso de una licencia justificada.
- 4) Restringir el uso de la palabra a las Concejalas/Asambleístas en las Sesiones del Pleno, de Comisiones u otras reuniones, así como su participación en Comisiones, Comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme reglamentación del Gobierno Autónomo.
- 5) Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos políticos de las Concejalas/Asambleístas.

c) Faltas Gravísimas:

- 1) Imponer a las Concejalas/Asambleístas, sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- 2) Restringir o impedir a las Concejalas/Asambleístas, autoridades designadas, el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos de acoso y/o violencia política o para evitar el cumplimiento de las Resoluciones y demás decisiones del Concejo Municipal/Asamblea Departamental.
- 3) Aplicar a las Concejalas/Asambleístas, autoridades designadas, sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- 4) Discriminar a las Concejalas/Asambleístas, autoridades designadas, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- 5) Discriminar a las Concejalas/Asambleístas, autoridades designadas, por el ejercicio de la función pública en estado de embarazo, parto o

puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.

- 6) Divulguen o revelen información personal y privada, de las Concejales/Asambleístas, autoridades designadas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- 7) Divulgar información falsa relativa a las funciones públicas que desarrollan las Concejales/Asambleístas, autoridades designadas con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
- 8) Presionar o inducir a las Concejales/Asambleístas, autoridades designadas a presentar renuncia al cargo.
- 9) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las Concejales/Asambleístas autoridades designadas para suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 3. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). En materia de acoso y/o violencia política se establecen las sanciones siguientes:

- I. Las Faltas Leves serán sancionadas con amonestación escrita, bajo registro de antecedentes.
- II. Las Faltas Graves serán sancionadas con amonestación escrita, bajo registro de antecedentes y descuento de hasta veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando:
 - a) Los actos se cometan en contra de una Concejal/Asambleísta, autoridades designadas embarazada. Debiendo remitirse antecedentes ante el Ministerio Público.
 - b) El acto se cometa en contra de una Concejal/Asambleísta mayor de sesenta años.
 - c) Los actos se comentan en contra de Concejales/Asambleístas, autoridades designadas sin instrucción escolarizada básica o limitada.

- d) El autor, autora o autores, materiales o intelectuales sean Concejales o Concejales/Asambleístas.
- e) El acto se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
- f) Como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto de la Concejal/Asambleísta embarazada.
- g) El autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra de las Concejales/Asambleístas, autoridades designadas
- h) Los actos de acoso y/o violencia política involucren a los hijos o hijas de la víctima, como medio de presión para vulnerar sus derechos.
- i) Los actos de acoso y/o violencia política en contra de las Concejales/Asambleístas, autoridades designadas sean cometidos por dos o más personas.

III. Las Faltas Gravísimas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

Artículo 4. (AMONESTACIÓN ESCRITA).

I. Llamada de atención formal por el jefe inmediato superior que se hace al servidor (a) público, mediante comunicación escrita y expresa, respecto a la falta cometida cuya copia pasa a su carpeta o archivo personal.

II. La amonestación escrita se impondrá en los siguientes casos:

- a) Imponer por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a las autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa, que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político – públicas.

III. La amonestación escrita bajo registro y el descuento de hasta el veinte por ciento (20%), se impondrá en los siguientes casos.

- a) Evitar por cualquier medio que las autoridades electas y designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz en igualdad de condición que los hombres.
- b) Impedir o restringir la reincorporación de las autoridades electas y designadas, cuando haga uso de una licencia justificada.
- c) Restringir el uso de la palabra a las autoridades electas y designadas en las Comisiones u otras reuniones, así como su participación en Comisiones, Comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme reglamentación del Gobierno Autónomo.

DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

LA PAZ

Calle Capitán Ravelo N° 2329 Edificio Excelsior Piso 5
Telf.: (2) 2113588

ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212 entre Tupiza y León
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680 (Plazuela Constitución)
Telf./Fax: (4) 4140745 - 4140751

SANTA CRUZ

Calle Andrés Bañez N° 241
Telf./Fax: (3) 3338808 - 3111695

BENI

Calle Félix Pinto N° 68 entre Suárez y 18 de Noviembre
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

PANDO

Calle Cochabamba N° 86, detrás del templo de Nuestra Señora del Pilar
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900

TARIJA

Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino
Telf./Fax: (4) 6112441 - 6116444

YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N entre Martín Barroso y Cornelio Ríos
Telf.: (4) 682 7166 * Fax: (4) 6822142

DESAGUADERO

Av. La Paz Esq. Calle Ballivián
S/N (Ex local Suipacha)

EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75 (Altura Cruz Papal)
Telf.: (2) 2112572 - 211 2573 * Fax: (2) 2119808

CARANAVI

Calle Tocopilla S/N Edif. COSAPAC Piso 1
Telf./Fax: (2) 8243934

LLALLAGUA

Calle Oruro N° 33 entre Bolívar y Cochabamba
Telf./Fax: (2) 5821538

CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10
Telf./Fax: (4) 4136334

PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz
Telf. 67290016

RIBERALTA

Av. Plácido Méndez, Plácido Molina, Gabriel René Moreno y Cosme Gutierrez
Manzano 59, Zona A, Distrito 1
Telf./Fax: 73993148

SUCRE

Calle J.J. Pérez N° 602 Esq. Trinidad
Telf./Fax: (4) 6916115 - 6918054

POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143 Esq. Arce, Edificio Renovación (interior)
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

MONTEAGUDO

Barrio Paraiso, Avenida Costanera S/N.
Telf. (4) 6473352

LA PAZ

Oficina Central: Calle Colombia N° 440 - Zona San Pedro
Central (2) 2113600 - 2112600 * Casilla 791



Descargue el material
escaneando el código QR

